

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas en el sistema mexicano. Consideraciones dogmáticas y político criminales

*Luis Felipe Guerrero Agripino**

*Con gratitud perenne al gran Maestro,
don Sergio García Ramírez*

Sumario: Introducción. **1.** Panorama. **2.** Marco de referencia para la imputación de las personas jurídicas. **3.** Regulación en el sistema mexicano. **4.** Consideración final. **5.** Bibliografía.

Resumen: Este estudio aborda el tratamiento sistemático de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, particularmente en el sistema mexicano, destacando sus rasgos específicos y algunos problemas que de ellos se derivan. Se parte de un marco de referencia común, desde las bases de la teoría general del delito, para explorar alternativas de interpretación, sistematización y aplicación al contexto mexicano.

Abstract: This study addresses the systematic treatment of criminal liability of legal entities, particularly in the Mexican system, highlighting its specific features and some problems that arise from them. It starts from a common framework of reference, from the bases of the general theory of crime, to explore alternatives for interpretation, systematization and application in the Mexican context.

Palabras clave: Derecho penal, teoría del delito, injusto, culpabilidad, programa de cumplimiento (*criminal compliance program*), Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal.

Key words: Criminal law, theory of crime, unjust, guilt, compliance program (*criminal compliance program*), National Code of Criminal Procedures, Federal Criminal Code.

* Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato y ex rector general de esa Universidad.

INTRODUCCIÓN

El discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales debe corresponder con los altos fines que esta agrupación intelectual persigue, y cuyo pensamiento se difunde en su virtuoso vehículo de divulgación: Criminalia. En términos de Sergio Correa: “La fundación primero de la revista Criminalia en 1933 y después de la Academia Mexicana de Ciencias Penales en 1940 no fueron hechos fortuitos o aislados, sino resultado de la necesidad de edificar un espacio profesional, técnico-científico, crítico, apolítico y pragmático que se traduce en un saber profundo e independiente relativo al sistema penal y a la política criminal nacientes en nuestro medio”.¹

En su última gran obra, Sergio García Ramírez expresó: “... la Academia no es un colegio de profesionales, sino un foro para la deliberación de cultivadores de varias disciplinas, con obra importante y experiencia relevante. No quiero caer en discursos ‘elitistas’, sólo explico el porqué del número más o menos reducido de académicos y deslindo lo que es una academia... La Academia ha sido factor importante en la obra de muchos profesionales de sus especialidades, y a su amparo o por el impulso de sus integrantes se han creado otras corporaciones que han tenido vida lozana...”.²

La misión y quehacer de la Academia Mexicana de Ciencias Penales se materializa en sus contribuciones para el sistema mexicano, y desde México a otras latitudes. A la vista de esa notable trayectoria, para quienes tenemos el privilegio de desarrollar una exposición para ingresar a ella, más allá de situarnos en el plano meramente descriptivo de un tema que estemos trabajando, representa una oportunidad propicia para sumarnos al análisis y discusión sobre algún objeto de estudio que resulta relevante para el desarrollo de las ciencias penales e incida en la atención de un problema social significativo.³ Ese es el objetivo de las siguientes líneas.

El objeto de estudio que abordaré es el relativo al tratamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas.⁴ Es uno de esos temas que, de alguna manera, toma distancia del enfoque tradicional del derecho penal. No obstante, para su abordaje resulta necesario optimizar las estructuras existentes de la teoría general

¹ Correa García, Sergio, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Porrúa, México, 2001, p. 3.

² García Ramírez Sergio, *Del Alba al crepúsculo. (Páginas de mi vida)*, Porrúa, México, 2022, pp. 611 y 612.

³ En breve, tendré la oportunidad de abordar el tema en el marco del Workshop 2024 “Desafíos actuales del Derecho penal y la política criminal en Alemania y Latinoamérica”, evento que se desarrollará en Würzburg, Alemania, del 22 al 26 de julio de 2024.

⁴ En lo sucesivo, nos referiremos indistintamente a dichas entidades, sólo como personas jurídicas, organizaciones corporativas, o como personas morales.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

del delito, se trata de asumir problemas nuevos con instrumentos técnicos previamente contruidos. Esa directriz marca el desarrollo del presente trabajo, el cual se focaliza en el sistema mexicano, sobre todo a partir de una reforma de 2016.

Primeramente, se hace un breve panorama criminológico y político criminal, así como las principales tendencias en el tratamiento jurídico penal de las personas jurídicas. Después, con base en los recursos disponibles de la teoría general del delito, se esboza un modelo de imputación común para el tratamiento de la responsabilidad autónoma de las organizaciones corporativas.

Con base en ese marco de referencia, nos adentramos al sistema mexicano. Se destacan sus particularidades, sobre todo, la que se deriva de su pluralidad de códigos penales —uno federal y uno en cada entidad federativa, incluyendo el de la Ciudad de México—, y, en contrapartida, la directriz desde una legislación procesal única para todo el país.

Se aluden inconsistencias e insuficiencias que saltan a la vista en la regulación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, y se sugieren algunas pautas para su tratamiento. Al final, se pone de manifiesto el riesgo que representa la insuficiencia o defectuosa regulación –o aplicación– de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto mexicano.

Ante un tema tan complejo, con todas sus aristas visibles –y quizás otras que aún no alcanzamos a apreciar– en el desarrollo del presente trabajo, prevalece la pretensión de exponer con claridad los principales problemas detectados y explorar rutas para su mejor tratamiento.

1. PANORAMA

1.1. Rasgos criminológicos y político criminales

El desarrollo del derecho penal y su principal enfoque ha sucedido sobre ciertas manifestaciones de la criminalidad que son más palpables y propician mayor pánico en la sociedad. Homicidios, feminicidios, secuestros, robos, extorsiones, representan delitos altamente perceptibles. En cuanto al *modus operandi*, el referente obligado en el discurso es la *delincuencia organizada*, lo que se pueda entender de ella.

Mientras eso sucede hay otras expresiones de la criminalidad menos visibles, poco atractivas mediáticamente, pero que llegan a afectar bienes jurídicos a gran escala como la economía nacional, el medio ambiente, la paz laboral, y un largo etcétera. Sólo que los estereotipos de esas manifestaciones están alejados de la delincuencia que salta a la vista.

En 1939, en un discurso pronunciado ante la Sociedad Americana de Criminología, Sutherland, ubicó otro tipo de criminalidad, la *de cuello blanco*. Destacó que

el fenómeno de la delincuencia no es exclusivo de las capas socioeconómicas más bajas, sino que se trataba de un fenómeno social mucho más generalizado de lo que aparentemente se pensaba.⁵

Apreciaciones criminológicas en ese sentido se han reflejado en estudios de relieve en el campo del derecho penal. Principalmente se han generado en torno a cierto tipo de delitos, sobre todo los de orden económico,⁶ y sobre mecanismos e instancias mediante las cuales se delinque, situados en el desarrollo de la sociedad contemporánea, y la expansión del derecho penal como respuesta a ese fenómeno.⁷

Uno de los objetos de estudio abordados bajo esta perspectiva es la delincuencia colectiva, la que sucede más allá del *modus operandi* común de la unión de varias personas que ocasionalmente delinquen. Es así como, por ejemplo, adquiere singular relevancia el análisis de la delincuencia organizada, en sus diversas manifestaciones, pero no es la única vertiente. Para los efectos del presente estudio, delimitamos otra: la comisión de delitos desde el seno de entidades corporativas lícitas, lo cual ha orientado una línea de investigación desde el derecho penal para delimitar la responsabilidad de las empresas.

La responsabilidad penal empresarial se manifiesta de tres maneras:⁸

- a) La responsabilidad de los órganos de la entidad corporativa en la realización de delitos comunes, en cuyo caso resulta factible la aplicación de las reglas generales de la autoría y la participación;
- b) La responsabilidad de los órganos tratándose de delitos especiales. Es decir, en los que las cualidades o circunstancias exigidas en el tipo penal están categorizadas para la empresa, pero no así a los órganos que la integran; y
- c) La responsabilidad penal de las empresas en sí mismas, en lugar del empresario o administrador a título individual.

Nos detendremos en esta tercera manifestación, con una advertencia: generalmente esa expresión de la criminalidad la asociamos al ámbito empresarial, lo cual es comprensible, pues representa el principal foco de atención, pero tiene mayores alcances, como más adelante lo abordaremos.

⁵ Véase Bajoo Fenández, Miguel, *Derecho penal económico*, Civitas, Madrid, 1978, p. 45. Dicho autor, al referirse a la descripción del perfil de ese tipo de criminalidad, sostiene que “la obra de Sutherland produjo un impacto similar al proporcionado por la obra de Lombroso”.

⁶ Véase Tiedemann, Klaus, *poder económico y delito*, Ariel, Barcelona, 1985.

⁷ Véase Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades contemporáneas*, Civitas, Madrid, 1999.

⁸ Véase Silva Sánchez, Jesús María, “Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en derecho penal español”, en: B. Shünemann y J. de Figueredo Díaz (Coords.), *Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal, libro homenaje a Claus Roxin*, Bosch, Barcelona, 1995, p. 357.

1.2. Formas de regulación

Un principio que prevalecía aún no hace muchos años —prácticamente hasta el siglo XX— era el *societas delinquere non protest*. Bajo este principio, sólo las personas físicas delinquen, no las personas jurídicas; podrá haber consecuencias para ellas, derivadas de la comisión de delitos, pero no delinquen.⁹

Luego han surgido otros modelos de responsabilidad penal para las personas jurídicas. Escapa del objetivo del presente estudio hacer un análisis comparativo al respecto. Sólo para fines de nuestra exposición, ubicaremos dos grandes tendencias: las que supeditan la responsabilidad de las personas jurídicas a la realización del delito de alguno o algunos de sus integrantes, y la responsabilidad penal autónoma. Bajo esta última vertiente, la persona jurídica puede ser responsable penalmente, independientemente de que sus integrantes puedan o no serlo.

Se trata de una regulación compleja, no exenta de grandes interrogantes, por lo menos desde el punto de vista dogmático. Antes de entrar al estudio particular de este modelo en el sistema mexicano, trataremos de establecer un marco de referencia general, a partir de las bases generales de la teoría general del delito. Acudimos a las aportaciones de la dogmática jurídica construida a lo largo de años, etapas y procesos que no podemos soslayar. Como bien refiere Zaffaroni: “La dogmática es sin duda un método mucho más depurado que el burdo positivismo, pues aporta soluciones más precisas, razonadas y previsibles para los casos concretos, al tiempo que da coherencia al sistema”.¹⁰

Se trata de aprovechar al máximo las construcciones sistemáticas existentes para aplicarlas a nuevas figuras, modalidades y expresiones de la criminalidad actual. Y al apreciar la evolución y transformaciones sociales vigentes, en muy poco tiempo, seguramente vendrán pruebas más intensas para el derecho penal.¹¹

2. MARCO DE REFERENCIA PARA LA IMPUTACIÓN PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

A continuación, se ubican los principales rasgos comunes en la regulación de la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, en concordancia con las estructuras de la sistemática del delito.

⁹ Véase Azzolini Bincas, Alicia, “Panorama de la parte general del código penal. Responsabilidad de las personas jurídicas colectivas”, en: Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coords.), *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, pp. 212 y ss.

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, Nicaragua, 2016, p. 49.

¹¹ Véase Guerrero Agripino, Luis Felipe, *El derecho penal ante la industria 4.0 y otras complejidades sociales. Actualidad y futuro*, Grañén Porrúa, México, 2020.

2.1. Contenido del injusto

2.1.1 La organización como medio y fin

Hay un presupuesto criminológico que marca la construcción sistemática: La ubicación de la estructura corporativa como un medio y como un fin, porque, es precisamente en el seno la estructura organizacional de donde emerge la realización del delito, bien sea que se haya cometido a su nombre, en su beneficio, o en virtud de los medios que ellas proporcionen. Precisamente en ello radica la *ratio* de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se trata de una dimensión organizacional que trasciende al ámbito penal.¹²

2.1.2. El carácter imprescindible de la acción humana

La acción —sea cual fuere el contenido que se le dé—, es la piedra angular de la construcción sistemática del delito. El derecho penal se hace presente con la “obra del ser humano”.¹³ Es el *significado*¹⁴ de lo que la persona humana hace o deja de hacer, lo que adquiere relevancia en el ámbito delictivo. En términos de Roxin: “... La unidad de lo que en el Derecho penal llamamos ‘acción’ no reside en lo material (en la ‘voluntariedad’, en la ‘causalidad’ o en lo que se quiera), sino en lo normativo, en su vínculo espiritual... Lo injusto se caracterizaría de esta manera como la conducta, personalmente responsable, contraria al orden social y prohibida, en la cual la cualidad de acción existente no es requerida como presupuesto de una ponderación expresa”.¹⁵

Pues bien, para determinar el contenido del injusto en el ámbito de las personas jurídicas, también resulta imprescindible asumir como base la acción humana. Dicho claramente: La existencia de conductas realizadas por personas físicas son las que desencadenan el contenido del injusto penal. Las personas integrantes de la organización son quienes realizan los elementos del tipo penal respectivo y, al hacerlo de manera antijurídica, puede transmitirse la responsabilidad penal a las personas jurídicas.

¹² Véase Ballesteros Sánchez, Julio, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en España: breve referencia desde la jurisprudencia”, *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XC (edición de aniversario), México, 2023, pp. 428, 431.

¹³ Véase Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal (parte general)*, trad.: José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 234, nota 3. Destaca esa expresión “significativa”, de autores como Radbruch y Roxin.

¹⁴ Véase Vives Antón, Tomás, *Fundamentos del sistema penal. (Acción Significativa y Derechos Constitucionales)*, 2ª edición, estudio preliminar de M. Jiménez Redondo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

¹⁵ Roxin, Claus, “Notas sobre las relaciones entre idea y materia del derecho en la sistemática de nuestro derecho penal”, trad.: Enrique Bacigalupo, en: *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, n° 4, p. 390.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

Ahora bien, la acción humana realizada por quienes integran la organización debe reunir los elementos del tipo penal respectivo, y que no se actualice ninguna causa de justificación, esto es, que realice el injusto. Se trata, en estricto sentido, de *importar* el principio de accesoriedad limitada que se aplica para determinar los roles en el ámbito de la autoría y participación. No es necesario que, además del injusto, la acción de la persona física comprenda la culpabilidad, pues de ser así, prácticamente quedaría diluida la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas y estaría supeditada a la responsabilidad individual.

En ese sentido, nada impide que, por ejemplo, en las personas físicas se actualizara una excluyente de inculpabilidad. Por ejemplo, un comportamiento realizado mediante coacción, lo cual, no necesariamente excluiría la responsabilidad penal de la persona jurídica.

2.1.3 El debido control de la organización y su proyección en el contenido del injusto

Al contenido del injusto respectivo realizado por las personas físicas, le acompaña el *indebido control de la organización*. Esta categoría trasciende en diversos ámbitos del análisis de la sistemática del delito:

- a) En primer término, como una cláusula normativa abierta, a la que debe dársele contenido, de acuerdo con la naturaleza de la organización.
- b) *A contrario sensu*, cuando se cuenta con un debido control de la organización, se traduce en un elemento en sentido positivo, dado que excluye el injusto, aún y cuando el delito se haya realizado por las personas físicas.
- c) El debido cumplimiento permea en toda la estructura del delito y en sus consecuencias. Sus limitaciones o deficiencias, de presentarse, se ponderan en la culpabilidad. O bien, su cumplimiento parcial, puede propiciar una atenuación de la pena.

El debido control, se traduce en contar con un programa de cumplimiento, mejor conocido como el *criminal compliance program*. Su contenido es diverso, incluye aspectos como: la existencia de un modelo de organización, gestión, control y prevención de delitos, adoptado, y vigilado por el órgano directivo respectivo, y ejecutado de manera efectiva por las instancias idóneas de la corporación.¹⁶

Dicho programa incluye protocolos, normas técnicas, lineamientos acordes a la naturaleza de la organización; también incorpora políticas, estrategias y acciones

¹⁶ Véase Ontiveros Alonso, Miguel, *Manual básico para la elaboración de un criminal compliance program*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018. Se trata de un documento que logra concretar los elementos de un programa de cumplimiento de manera didáctica y accesible a diversos perfiles.

encaminadas a prevenir los riesgos que se pueden traducir en la realización dolosa o culposa de delitos, por parte de las personas físicas pertenecientes a la organización, con facultades o capacidades para actuar en nombre de ella. Los esquemas pueden variar debido al objeto y perfil de cada organización.¹⁷ Feijoo Sánchez sintetiza el contenido del programa de cumplimiento de la manera siguiente:

“[...] lo relevante es que parten de un enfoque basado en el riesgo. Es decir, no se concretan legislativamente los controles y medidas preventivas que se deben adoptar, sino que es la propia organización a partir de su identificación, valoración y análisis de sus riesgos penales la que debe adoptar los controles pertinentes (autorregulación regulada). Además de ello se establece que existen ciertas herramientas mínimas de gestión de la legalidad que deben concurrir para que el modelo sea creíble e idóneo como un órgano específico, canales de denuncias y obligación de informar de incumplimientos, un sistema disciplinario y un sistema de verificación y mejora continua”.¹⁸

Se trata de un contenido eminentemente de dirección, gestión y administración, cuyas directrices y coordenadas vinculan al derecho penal, pero su contenido técnico va más allá, involucra diversas disciplinas —en virtud de la naturaleza de la organización— y mecanismos organizacionales y gerenciales de diversa índole.

Recapitulando, el programa del cumplimiento (el *criminal compliance program*), será el hilo conductor para la determinar la existencia o no de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Permea en todo el contenido del injusto como se detalla a continuación.

Los principios de la imputación objetiva, en cuanto a la **creación y realización de riesgos**, adquieren relevancia en el actuar de las personas físicas de la organización,¹⁹ y los programas de cumplimiento representan un referente de gran utilidad para las valoraciones al respecto.

La acción de las personas físicas pertenecientes a la organización puede concretar el injusto mediante la acción, en sentido positivo, como de manera **omisiva**. También, en este ámbito, el programa de cumplimiento puede resultar un marco de referencia para delimitar las fuentes de la posición de garante, elemento básico para los delitos de comisión por omisión.²⁰

¹⁷ Véase González Sierra, Pablo, La imputación penal de las personas jurídicas. (Análisis del art. 31 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 389-393.

¹⁸ Feijoo Sánchez, Bernardo, “Sanciones corporativas: el modelo germano versus el modelo latino de responsabilidad de personas jurídicas por la comisión de delitos: dos modelos relevantes para el debate mexicano”, *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XC (edición de aniversario), México, 2023, pp. 468 y 469.

¹⁹ Véase Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc y Guerrero Agripino, Luis Felipe, *La imputación objetiva*, Universidad de Guanajuato, México, 2002.

²⁰ Véase Guerrero Agripino, Luis Felipe, “Algunas consideraciones sobre la omisión. Especial referencia a su tratamiento en el Código Penal para el Estado de Guanajuato”, *Estudios jurídicos en homenaje*

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

La intervención de los integrantes de la organización admite cualquier posibilidad de la **autoría** (directa, mediata o coautoría), así como de la participación (instigación o complicidad). Pueden darse una gran diversidad de supuestos, así como los alcances del dominio del hecho, cuando la estructura del tipo así lo posibilite, o bien la determinación de la infracción del deber, en las figuras que solo admitan esta posibilidad.

En cuanto al contenido del tipo subjetivo, se aplican las reglas comunes para determinar la comisión **dolosa o culposa**. Particularmente, en la realización del tipo culposo, el programa de cumplimiento es un referente para determinar la inobservancia del deber de cuidado.

Por otro lado, la realización del tipo penal, por parte de la persona física, puede suceder hasta su fase de consumación o sólo en grado de **tentativa**, y en ambos casos el desvalor del injusto se proyecta a la persona jurídica colectiva.

Asimismo, para determinar el injusto de las personas que actúan en nombre, a favor o por medio de la organización, es necesario analizar las circunstancias concretas para verificar la presencia o no de las **causas de justificación**. De actualizarse alguna, no se concreta el injusto de la persona física y, en consecuencia, tampoco de la persona jurídica.

2.2. El contenido de la culpabilidad derivado de la ausencia o déficit del cumplimiento organizacional

Esta categoría debe limitarse a la determinación del merecimiento de pena de la organización. Desde luego, aquí no tienen injerencia consideraciones ontológicas o psicológicas de la organización en su conjunto, ni de las personas pertenecientes a ella que realizaron el injusto. En la culpabilidad corresponde analizar las particularidades de la actuación corporativa, exclusivamente, con base en el alcance o la deficiencia en su programa de cumplimiento. La **exigibilidad de un determinado comportamiento organizacional** emerge de los alcances y aplicación de su programa de cumplimiento. Cabe aclarar que esta valoración no significa que dicho programa deba analizarse hasta esta sede, al margen del injusto. Más bien se ubica en el injusto, y proyecta sus alcances a la culpabilidad, cuando hay deficiencias en el cumplimiento, lo cual, en este último supuesto, servirá como un referente de valoración que se verá reflejado en la cuantificación de la pena.²¹

al maestro Antonio Torres Gómez (obra colectiva), Universidad de Guanajuato, México, 2004, pp.113-157.

²¹ Véase Roxin, Claus, "Causas de justificación, causas de inculpabilidad y otras causas de exclusión de la pena", *Cuadernos de política criminal*, Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, n° 46, año 1992, pp. 174 y 175.

En otras palabras, si el programa de cumplimiento cubre todos los requerimientos, no se actualiza el injusto. En el caso de algún déficit, éste será valorado a la luz de la culpabilidad, para otorgarle sustento a la pena que se imponga.

Asimismo, aún en los casos en los que se determine que el déficit en el programa del cumplimiento conlleva la actualización de la culpabilidad, existe la posibilidad de que su existencia sirva para atenuar la pena.

3. REGULACIÓN EN EL SISTEMA MEXICANO

El tratamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema mexicano se ha transformado mediante una reforma legislativa sucedida en 2016. Centraremos nuestro análisis a partir de esa reforma.

3.1. Unidad procesal y pluralidad sustantiva

Una peculiaridad del sistema penal mexicano es que cuenta con un código de procedimientos penales de aplicación para todo el país, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y una diversidad de códigos penales: un Código Penal Federal (CPF), y uno por cada entidad federativa. A continuación, se ponen de relieve algunas consecuencias derivadas de esta peculiaridad legislativa.

- a) Falta de uniformidad en la construcción de la dogmática jurídica penal.
- b) Se obstaculiza el desarrollo teórico y jurisprudencial, así como la enseñanza del derecho penal.
- c) Hay disparidad en la respuesta penal, dado que ante supuestos de hecho iguales, el tratamiento y las consecuencias jurídicas varían en cada entidad federativa.
- d) En la legislación procesal se regulan aspectos de orden sustantivo. Es decir, en el CNPP se establecen preceptos correspondientes a la teoría general del delito.²² Esta es una constante que prevalece en tal legislación, lo cual suele propiciar problemas de aplicación, sobre todo, cuando no hay congruencia con las legislaciones sustantivas de los estados.²³

²² P. ej.: el artículo 405, donde se regulan los requisitos para dictar una sentencia absolutoria,

²³ Incluso, se cuestiona la inconstitucionalidad de dichos preceptos, dado que excede la facultad del Congreso de la Unión (artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), quien limita su facultad para expedir una legislación única en materia procedimental, pero no en la parte sustantiva. Véase López Saure, Ernesto, "Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema federal mexicano", *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XC (edición de aniversario), México, 2023, pp. 491 y 492.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

Precisamente, en el CNPP —desde su creación en 2014— se encuentra el principal fundamento de la regulación de las personas jurídicas, no sólo el procesal sino también el sustantivo. Luego, como se había mencionado, mediante una reforma en 2016, se reguló la responsabilidad penal autónoma de las organizaciones corporativas.

3.2. Aspectos controvertidos

A las dificultades técnicas propias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, su regulación en el sistema mexicano presenta otras complicaciones. Abordaremos algunas de ellas. No son las únicas, sino las que, al menos hasta el momento, consideramos de mayor relevancia.

Basaremos nuestro estudio principalmente desde el CNPP. Para tal efecto, cuando resulte pertinente transcribiremos los textos normativos específicos, resaltando los términos o expresiones respectivas que se estiman relevantes para el análisis en cuestión.

3.2.1 *Requerimiento de la actuación de las personas físicas*

Como lo referimos en el apartado anterior, la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas no implica autonomía de acción. La acción es obra de persona o personas físicas específicas. Por eso adquiere sentido el primer enunciado del artículo 421 del CNPP: ***“Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen... Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir...”*** (El resaltado es propio).

En contrapartida, el párrafo quinto de ese artículo señala que ***“Las causas de exclusión del delito..., que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas...”*** (El resaltado es propio).

A la vista de ambos preceptos, surge la siguiente interrogante: ¿Es necesario que las acciones de las personas físicas hayan realizado todos los elementos del delito para que se pueda atribuir la responsabilidad de la persona jurídica? O, en contrapartida, si por alguna circunstancia, se excluyera el injusto, en la persona física (bien sea porque no se reunieran los elementos del tipo, o se actualizara alguna causa de justificación), ¿aun así podría darse la responsabilidad penal de la persona jurídica?

Consideramos que cualquiera de los dos extremos sería desafortunado. Por un lado, si se requiere que, para la responsabilidad autónoma, la persona física haya

cometido todo el delito, no habría autonomía como tal, sino una supeditación plena a la responsabilidad individual. Carecería de sentido la reforma de 2016 al CNPP.

Por otro lado, si la responsabilidad de la persona jurídica se actualiza por *algo* que no configura un injusto, significaría una extralimitación del derecho penal, una afectación al principio de legalidad.

Nuestra postura es –como en el apartado anterior lo referimos– que mínimamente se requiere que se actualice el injusto por parte de la persona física. Es decir, que, a la responsabilidad penal de la persona jurídica, le anteceda, por lo menos, un comportamiento típico y antijurídico, de quien lo haya realizado en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen.

Esta delimitación se robustece al ubicarnos en el párrafo cuarto del artículo 422 del CNPP, al establecer el requerimiento sistemático para la imposición de consecuencias jurídicas a las personas morales. Aunque se trata de la regulación otro tema –el cual más adelante abordaremos– se vincula con el que estamos analizando, por el alcance sistemático. Dicho requerimiento se limita a “**la comisión de un hecho típico y antijurídico**”. La precisión de este requisito mantiene congruencia con el requerido a la persona física, a fin de que traslade sus alcances a la responsabilidad de la persona jurídica.

3.2.2. Ubicación sistemática y alcances del programa de cumplimiento

Se ha generado controversia en cuanto a la doble ubicación del programa de cumplimiento en el CNPP, y otra más en el CPF.²⁴ Dicha controversia se debe a lo siguiente:

- a) En el primer enunciado del artículo 421 del CNPP se establece que “Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos [...] cuando se haya determinado que **además existió inobservancia del debido control en su organización...**” (El resaltado es propio). De aquí se desprende que cuando exista dicha inobservancia se actualiza el injusto. A *contrario sensu*, de existir dicho programa y ejecutarse debidamente, excluye el injusto.
- b) No obstante, en el artículo 422 del CNPP, al momento de regular la individualización de las sanciones, vuelve a hacer referencia a dicho programa, pero particularmente en sede **culpabilidad**. Invoca dicho precepto, “a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exi-

²⁴ Azzolini Bincz, Alicia, op. cit., p. 221; López Saure, Ernesto, *ibid.*, pp. 501 y 502; Ontiveros Alonso, Miguel, op.cit., pp. 53-55.

gibilidad de conducirse conforme a la norma" [...] e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias".

- c) Además, en el CPF (último párrafo del art. 11 Bis), el programa de cumplimiento se asume como una posibilidad de atenuación de la pena. Dicho precepto señala: *"En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas **contaban con** un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico"* (El resaltado es propio).

Es necesario acudir a las bases de la teoría general del delito, para tratar de desenredar ese *amasijo legislativo*. Como precisamos en el apartado anterior, la actuación de las personas físicas (por lo menos, a título de la realización del injusto) y la existencia o no del programa de cumplimiento, son la base para determinar la presencia o no de las categorías del delito. Desde esa perspectiva, es posible alinear el tratamiento siguiente:

- a) Si se cuenta con el programa de cumplimiento, y su órgano e instancias respectivas le otorgaron el debido seguimiento, **no se actualiza el injusto**, por lo cual no es necesario continuar con el análisis de las demás categorías. Nos ceñimos a la misma metodología que seguimos —para todos los casos— mediante el estudio estratificado del delito.
- b) En el caso de que exista un **déficit** en el programa de cumplimiento, ese déficit será la base para, según las circunstancias específicas, el juzgador determine el nivel de **culpabilidad**, lo cual servirá de soporte para cuantificar el merecimiento de pena.
- c) Aun en los casos en los que se actualice la culpabilidad, el juzgador aún podrá valorar los alcances del programa de cumplimiento para efectos de la imposición de la pena, y optar por una **atenuación**.

Desde luego, esta interpretación es forzada, sobre todo, en virtud de la redacción del último párrafo del artículo 11 Bis del CPF, pues al programa de cumplimiento sólo le concede relevancia como alternativa para atenuar la pena. Sin embargo, lo que debe prevalecer es el tratamiento básico derivado del CNPP, pues así se puede lograr una mayor consistencia sistemática y dar una respuesta penal más racional. Incluso, en el último de los casos, prácticamente resulta inaplicable el precepto referido del CPF (último párrafo del artículo 11 Bis), dado que, en estricto sentido, al actualizarse ese supuesto, se excluye el injusto, y punto.

3.2.3. *El tratamiento de las sanciones y las consecuencias jurídicas*

Obviamente, las sanciones a las personas jurídicas son diferentes a las de las personas en lo individual, principalmente porque con las organizaciones no es posible considerar la pena de prisión. Por otro lado, además de las sanciones, también hay consecuencias jurídicas derivadas de la comisión del delito. Y, precisamente de este marco diferenciador —entre sanciones y consecuencias jurídicas— también se presenta una situación controversial.

En el artículo 422 del CNPP, en su primera parte, enuncia las sanciones que se les podrá aplicar a las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia: Sanción pecuniaria o multa; decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; publicación de la sentencia; disolución, y da la pauta para que otras legislaciones determinen otras.

Como habíamos referido, de acuerdo con este mismo precepto, para la imposición de las sanciones, se toma en consideración **el grado de culpabilidad**. Pero, en contrapartida, el párrafo quinto del artículo 422 del CNPP señala: *“Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un **hecho típico y antijurídico**, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas: [...]”*

Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la suspensión de actividades; clausura de sus locales o establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, entre otras.

Este mismo tratamiento se reafirma en el artículo 410 del CNPP que al respecto establece: *“... Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de **la conducta típica y antijurídica**”.*

Al respecto surgen las siguientes interrogantes:

- a) Si para la imposición de las consecuencias jurídicas sólo se requiere el injusto, en consecuencia, el programa de cumplimiento debe ser cabal; no admite la posibilidad de un cumplimiento parcial o deficitario, pues tales valoraciones corresponden a la culpabilidad; o
- b) Más bien, en estos casos, la valoración sobre los alcances del programa de cumplimiento se debe hacer desde el propio injusto. Aunque en este caso se aprecia una insuficiencia sistemática; y
- c) En estricto sentido, no cabría la posibilidad de atenuar la consecuencia jurídica, a la luz de la valoración del programa de cumplimiento, pues el precepto que posibilita la atenuación (último párrafo del artículo 11 Bis

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

del CPF) sólo se constriñe a las penas al señalar. “En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las **sanciones podrán atenuarse...**”

Además de la dificultad sistemática, queda la duda sobre cuál es el criterio político criminal para diferenciar entre una pena y una consecuencia jurídica, para las personas jurídicas. Incluso, una consecuencia podría ser mucho más intensa que la pena. Piénsese, por ejemplo, en la severidad de consecuencias jurídicas como la suspensión de actividades, o la clausura de sus locales o establecimientos, en comparación con penas como la publicación de la sentencia o una multa de poca monta.

3.2.4. *Los numerus clausus en las legislaciones de las entidades federativas*

El último párrafo del artículo 421 del CNPP, señala: “*Las personas jurídicas serán penalmente responsables **únicamente** por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas*”.

Este requerimiento tiene la bondad de propiciar mayor seguridad jurídica. No obstante, conlleva las siguientes dificultades:

- a) A la fecha, además del Código Penal Federal, han legislado tal catálogo 9 Códigos penales de las entidades federativas:²⁵ Aguascalientes, Jalisco, Estado de México, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán. Faltan 23 códigos penales estatales, aunque tal omisión no implica impunidad del todo para las personas jurídicas, dado que existe la posibilidad de la actualización de los delitos de orden federal.
- b) No hay uniformidad en los delitos susceptibles de cometerse por parte de las personas jurídicas en el país. Van desde el homicidio, terrorismo,²⁶ hasta otros como la violación, atentados al pudor.²⁷ pasando por delitos contra el consumo, delitos contra la economía pecuaria,²⁸ responsabilidad profesional, ciberacoso, sustracción y apropiación del agua²⁹, entre otros. También se aprecian algunas omisiones, por ejemplo, el CPF no incorporó los delitos contra la vida y la integridad personal.³⁰

²⁵ Al final se agrega un cuadro que contiene el catálogo de delitos de esas legislaciones.

²⁶ Véase artículo 24 del Código Penal de Puebla.

²⁷ Véase artículo 21 del Código Penal de Aguascalientes.

²⁸ Véase artículo 11 Quinquies del Código Penal del Estado de México.

²⁹ Véase artículo 58 del Código penal de Tamaulipas.

³⁰ Ontiveros Alonso, Miguel, op. cit., p. 57. Acertadamente refiere: “Es una contradicción: no se entienden por qué el legislador federal considera que una empresa puede secuestrar, robar, explotar y traficar

- c) Se debe tener especial cuidado en el ámbito de aplicación de la ley penal. Hay personas jurídicas de alcance nacional y multinacional, por lo cual no siempre es fácil determinar los alcances de las conductas de quienes integran dichas organizaciones ni los impactos que tienen.

3.2.5. La diversidad de organizaciones

La mayoría de las aportaciones teóricas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas se ha centrado sobre las organizaciones empresariales a gran escala. Es una tendencia explicable, pues es en ese ámbito donde resultan más palpables y sensibles las afectaciones de los bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos.

Sin embargo, el espectro es mucho más amplio. El segundo párrafo del artículo 421 del CNPP, invoca: *“El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales [...]”*.

Abarca, por ejemplo, sindicatos, partidos políticos,³¹ asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos no gubernamentales, etc. Este alcance tiene repercusiones en la diversidad de los contenidos de los programas de cumplimiento.

4. CONSIDERACIÓN FINAL

Volvemos de nueva cuenta al histórico discurso pronunciado por Sutherland ante la Sociedad Americana de Criminología. En ese pronunciamiento destacaba los rasgos y expresiones de una criminalidad distinta a la convencional, resaltando, entre otros referentes, la afectación de bienes jurídicos desde las estructuras organizacionales constituidas lícitamente.

Si ese fenómeno se apreciaba en 1939, fecha en la que se pronunció ese discurso, ahora las dimensiones son mayores. Los recursos tecnológicos y digitales, así como el impacto del desarrollo de la industria 4.0, la apertura de los mercados, las transformaciones del estado-nación, entre otros factores, ponen de relieve un contexto aún más complejo y difuso.

En contrapartida, las vías y disposiciones jurídicas para asumir el tratamiento de tales manifestaciones comprenden diversos ámbitos, algunos de ellos se aprecian de manera natural como el orden civil y del derecho administrativo sancionador. También ha implicado extender la perspectiva y protección de derechos humanos, lo

órganos de personas, pero no lesionarlas o matarlas, pues si pueden extraerles órganos (hipótesis de trata de personas), pueden lesionarlas o matarlas también”.

³¹ Sin embargo, en ninguna de las legislaciones que han regulado el *númerus clausus* se han incorporado los delitos electorales.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

cual ha dado lugar a la generación de instrumentos internacionales enfocados a la actividad empresarial.³²

Nos situamos en un fenómeno que comprende diversas visiones y enfoques. En este espacio lo hemos orientado hacia el derecho penal, aunque sus alcances y dimensiones son mayores. Zaffaroni, al abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la realidad de América Latina, pone el dedo en la llaga, al referir un riesgo latente: La operatividad altamente selectiva. Sostiene que es una vana ilusión pensar que representa una utilidad real para nuestra economía de mercado, y es ilusorio pensar que el poder punitivo controlará a las agencias de control. Es determinante al señalar:

“Con eso se quiere dar la impresión de mayor rigor contra el control del capital especulativo y sus maniobras financieras. No obstante, en nuestra realidad opera como fomento de la concentración de capital y eliminación de las empresas productoras más débiles. Es casi imposible que afecten alguna corporación cuyos gerentes cometan ‘macrodelitos’, salvo en el rarísimo caso de retiro de cobertura para molestar a otras competidoras más poderosas. Por otra parte, en nuestras economías, una sanción que afecte severamente a una corporación genera la amenaza del desempleo de miles de trabajadores que, por cierto, ningún gobierno quiere”.³³

Indudablemente nos encontramos ante grandes polémicas, dicotomías y dilemas. De un lado, continuar en la búsqueda de un derecho penal mínimo, racional y garantista, tratando de acudir a la dogmática para encontrar las alternativas más favorables posibles. Y, de otro lado, atender nuevos problemas sociales y maneras diversas de afectar bienes jurídicos de las personas y de la colectividad, aunque para ello se tengan que flexibilizar principios y construcciones dogmáticas del derecho penal.

Por lo que concierne a la regulación vigente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema mexicano, si no se le pone el cuidado debido, prevalece el riesgo de quedarse en *letra muerta* o de generar abusos, distorsiones o excesos.

A esa incertidumbre, le debe hacer frente el trabajo académico, el debate y la disertación con la mejor intención de, por lo menos, hacer visibles los problemas detectados y buscar las mejores vías para su abordaje. Esa es la finalidad de este estudio.

³² Véase, por ejemplo, *Principios rectores sobre empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Naciones Unidas (Derechos humanos, oficina del Alto Comisionado), Ginebra, 2011. Este documento comprende tres grandes ejes: El deber del Estado para proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el acceso a mecanismos de reparación.

Principios de contratación responsable. Integración de la gestión de los riesgos relacionados con los derechos humanos en las negociaciones entre estados e inversiones. Orientación para los negociadores, Naciones Unidas (Derechos humanos, Oficina del Alto comisionado), Ginebra, 2015. También, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, 2023.

³³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Dogmática jurídica penal para nuestra América*, Diálogos, Ediar, Buenos Aires, 2023, p. 77.

BIBLIOGRAFÍA

- Azzolini Bincaz, Alicia, "Panorama de la parte general del Código penal. Responsabilidad de las personas jurídicas colectivas", en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coords.), *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- Bajoo Fernández, Miguel, *Derecho penal económico*, Civitas, Madrid, 1978.
- Ballesteros Sánchez, Julio, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en España: breve referencia desde la jurisprudencia", *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XC (edición de aniversario), México, 2023.
- Correa García, Sergio, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Porrúa, México, 2001.
- Feijoo Sánchez, Bernardo, "Sanciones corporativas: el modelo germano versus el modelo latino de responsabilidad de personas jurídicas por la comisión de delitos: dos modelos relevantes para el debate mexicano", *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XC (edición de aniversario), México, 2023.
- García Ramírez Sergio, *Del Alba al crepúsculo. (Páginas de mi vida)*, Porrúa, México, 2022.
- González Sierra, Pablo, *La imputación penal de las personas jurídicas. (Análisis del art. 31 bis CP)*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014.
- Guerrero Agripino, Luis Felipe, *El derecho penal ante la industria 4.0 y otras complejidades sociales. Actualidad y futuro*, Grañén Porrúa, México, 2020.
- , "Algunas consideraciones sobre la omisión. Especial referencia a su tratamiento en el Código Penal para el Estado de Guanajuato", *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Antonio Torres Gómez* (obra colectiva), Universidad de Guanajuato, México, 2004.
- Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal (parte general)*, trad.: José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993.
- López Saure, Ernesto, "Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema federal mexicano", *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XC (edición de aniversario), México, 2023.
- Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc y Guerrero Agripino, Luis Felipe, *La imputación objetiva*, Universidad de Guanajuato, México, 2002.
- Ontiveros Alonso, Miguel, *Manual básico para la elaboración de un criminal compliance program*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.
- Roxin, Claus, "Causas de justificación, causas de inculpabilidad y otras causas de exclusión de la pena", *Cuadernos de política criminal*, Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, n° 46, año 1992.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

- , “Notas sobre las relaciones entre idea y materia del derecho en la sistemática de nuestro derecho penal”, trad.: Enrique Bacigalupo, en: *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, nº 4.
- Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades contemporáneas*, Civitas, Madrid, 1999.
- , “Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en derecho penal español”, en: B. Shünemann y J. de Figueredo Díaz (Coords.), *Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal, libro homenaje a Claus Roxin*, Bosch, Barcelona, 1995.
- Tiedemann, Klaus, *poder económico y delito*, Ariel, Barcelona, 1985.
- Vives Antón, Tomás, *Fundamentos del sistema penal. (Acción Significativa y Derechos Constitucionales)*, 2ª edición, estudio preliminar de M. Jiménez Redondo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Dogmática jurídica penal para nuestra América*, Diálogos, Ediar, Buenos Aires, 2023.
- , *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, Nicaragua, 2016.

APÉNDICE

DELITOS REGULADOS EN LOS CÓDIGOS PENALES EN MÉXICO SUSCEPTIBLES DE COMETERSE POR LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Legislación	Delitos
Código Penal de Aguascalientes, art. 21 A	I. Homicidio doloso y culposo; II. Femicidio; III. Aborto doloso y culposo; IV. Lesiones dolosas y culposas; V. Hostigamiento sexual; VI. Atentados al pudor; VII. Corrupción de menores e incapaces; VIII. Pornografía infantil o de incapaces; IX. Violación y Violación equiparada; X. Fecundación artificial indebida; XI. Tráfico de menores; XII. Privación Ilegal de la libertad; XIII. Desaparición forzada de personas; XIV. Robo, robo equiparado, robo calificado; XV. Abigeato, abigeato equiparado y abigeato calificado; XVI. Abuso de confianza; XVII. Fraude; XVIII. Usura; XIX. Extorsión; XX. Despojo; XXI. Daño en las cosas doloso y culposo; XXII. Atentados al desarrollo urbano ordenado; XXIII. Responsabilidad profesional médica; XXIV. Responsabilidad médica asistencial; XXV. Quebrantamiento de sellos; XXVI. Cohecho; XXVII. Peculado; XXVIII. Tráfico de influencia; XXIX. Encubrimiento; XXX. Revelación de secretos; XXXI. Acceso informático indebido; XXXII. Suplantación de identidad; XXXIII. Violación a la intimidad personal; XXXIV. Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, doloso y culposo; XXXV. Defraudación fiscal; XXXVI. Atentados al equilibrio ecológico doloso y culposo; XXXVII. Discriminación; XXXVIII. Asedio laboral; o XXXIX. Atentados a la salud pública.

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
Código Penal de Jalisco, art. 21	I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129; II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131; III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135; IV. Lenocinio previsto en el artículo 139; V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B; VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G; VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143; VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis; IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter; X. Delitos por hechos de corrupción previstos en el Título Séptimo de este Código. XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163; XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252; XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter; XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter; XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255; XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265; XVII. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265; XVIII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; XIX. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297; y XX. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita previstos en los artículos 310 y 311.
Código Penal del Estado de México, art. 11 quinquies	I. Quebrantamiento de sellos, previsto en los artículos 124 y 124 Bis; II. Fraude procesal, previsto en el artículo 165 Bis; III. Falsificación de documentos, previsto en los artículos 167, 168, 169 y 170; IV. Delitos en contra del desarrollo urbano, previsto en el artículo 189; V. Delitos contra el consumo, previsto en los artículos 199, 200 y 201; VI. Delitos contra la Economía Pecuaria, previsto en los artículos 201 Bis, 201 Ter, 201 Quater y 201 Quinquies; VII. Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social, previsto en los artículos 202 y 203; VIII. De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 204; IX. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, previsto en los artículos 206 y 207; X. Discriminación, previsto en el artículo 211; XI. Delito contra el ambiente, previsto en los artículos 228, 228 Bis, 229, 230, 231, 232 y 233; XII. Delitos contra la Flora y la Fauna Silvestre, previsto en el artículo 235; XIII. Extorsión, previsto en el artículo 266; XIV. Abuso de confianza, previsto en los artículos 302 y 303; XV. Fraude, previsto en los artículos 305, 306 y 307; XVI. Despojo, previsto en el artículo 308; XVII. Daño en los bienes, previsto en los artículos 309, 310 y 311; XVIII. Cohecho, previsto en el artículo 346; XIX. Trata de personas, previsto en el artículo 268 Bis; XX. Privación de libertad, previsto en el artículo 258; XXI. Robo, previsto en los artículos; 287, 288, 291 y 292, y XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
Código Penal de Puebla, art. 24	A. De los previstos en el presente Código: I.- Terrorismo, previsto en los artículos 160 y 161; II.- Conspiración, previsto en el artículo 166; III.- Contra el medio ambiente, previstos en los artículos 198, 198 Bis, 198 Ter, 198 Quater y 198 Quinques; De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: IV.- Contra la infraestructura Hidráulica, previsto en los artículos 198 Nonies y 198 Decies; V.- Incendio y Otros Estragos, previsto en el artículo 199; VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 209 y 210 Bis; VII.- Corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, previsto en los artículos 217 y 218; VIII.- Pornografía de menores e incapaces, previsto en los artículos 220 y 221; IX.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 374 fracción VI; así como desmantelamiento, enajenación, tráfico, detentación, traslado, uso de vehículo robado y demás conductas previstas en el artículo 375; X.- Fraude, previsto en los artículos 402, 403, 404, 405, 406 y 406 Bis; XI.- Ejercicio Indevido o Abandono de funciones públicas, previsto en el artículo 417; XII.- Cohecho, previsto en los artículos 426 y 427; XIII.- Peculado, previsto en los artículos 428 y 429; XIV.- Enriquecimiento Ilícito, previsto en los artículos 432, 433 y 434; XV.- Tráfico de influencia, previsto en los artículos 435 y 436; XVI.- Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 436 Ter; XVII.- Evasión de presos, previsto en el artículo 436 Quinques, y XVIII.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en los artículos 453, 454, 455, 456 y 457. B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: I.- Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; II.- Secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15; III.- Contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, previsto en los artículos 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud; IV.- En materia fiscal, los previstos en el artículo 67 del Código Fiscal del Estado; y los previstos en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, y V.- En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
Código Penal de Quintana Roo, art. 18 nonies	I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106. II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106. III. Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115. IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER; V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151; VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154; VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155; VIII. Extorsión, previsto por el artículo 124 TER. IX. Usura, previsto por el artículo 157; X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159; XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162; XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178; XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por los artículos 179, 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies; XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191; XVI. Uso Ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210; XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211; XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212; XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213; XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218; XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221; XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236; XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por los artículos 268 y 269 Bis segundo párrafo; XXVI. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. XXVII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.
Código Penal de San Luis Potosí, Art. 70 Bis	I. Homicidio; II. Lesiones; III. Privación ilegal de la libertad; IV. Robo; V. Abuso de confianza; VI. Fraude; VII. Extorsión; VIII. Usura; IX. Despojo; X. Daño en las cosas; XI. Delitos contra el ambiente, gestión ambiental, desarrollo territorial sustentable, y maltrato a animales domésticos y silvestres; XII. Falsificación de documentos; XIII. Corrupción de Menores; XIV. Uso ilícito de atribuciones y facultades; XV. Cohecho; XVI. Peculado; XVII. Tráfico de influencias; XVIII. Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad; XIX. Quebrantamiento de sellos, y XX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
Código Penal de Tamaulipas, art. 58	I. Atentados a la soberanía del Estado, previsto en el artículo 143; II.- Atentados contra los bienes fundamentales del Estado y sus municipios, previsto en el artículo 157 Quáter; III.- Ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población, previsto en el artículo 172; IV.- Expendio ilícito de bebidas alcohólicas, previsto en el artículo 189 Bis; V.- Impartición ilícita de educación, previsto en el artículo 189 Ter; VI.- Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia, previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis; VII.- Lenocinio, previsto en el artículo 199; VIII.- Comercialización del agua, previsto en el artículo 204; IX.- Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, previsto en los artículos 207 Bis, 207 Ter, 207 Quáter, 207 Quinquies y 207 Sexies; X.- Cohecho, previsto en el artículo 216; XI.- Peculado, previsto en el artículo 218; XII.- Tráfico de influencia, previsto en el artículo 228; XIII.- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 230; XIV.- Responsabilidad profesional, previsto en los artículos 235 y 241; XV.- Falsificación y uso de documentos públicos o privados, previsto en los artículos 250 y 251 Bis; XVI.- Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previsto en los artículos 254, 254 Bis, 255 y 257; XVII.- Robo de identidad, previsto en el artículo 263 Bis; XVIII.- Amenazas, discriminación y cobranza extrajudicial ilegal, previstos en los artículos 305, 307, 309 Bis y 309 Ter; XIX.- Manipulación genética, prevista en el artículo 328 Septies; XX.- Aborto, previsto en los artículos 356 y 358; XXI.- Privación ilegal de libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 388 y 390; XXII.- Privación de libertad con fines sexuales, previsto en el artículo 390 Bis; XXIII.- Ciberacoso, previsto en el artículo 390 Ter; XXIV.- Fraude, previsto en los artículos 417, 418, 420 y 421 Bis; XXV.- Usura, previsto en el artículo 422; XXVI.- Extorsión, previsto en el artículo 426; XXVII.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto en el artículo 427; XXVIII.- Encubrimiento, previsto en los artículos 439 y 441; XXIX.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 443 Bis; XXX.- Encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 443 Ter; XXXI.- Delitos cometidos por fraccionadores, previsto en el artículo 454; XXXII.- Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, previsto en los artículos 459 y 461; XXXIII.- Contaminación de aguas, previsto en el artículo 464; XXXIV.- Substracción del suelo, previsto en el artículo 466; y XXXV.- Sustracción, apropiación del agua y otros delitos relacionados, previstos en los artículos 476, 477, 478, 479, 480 y 481.

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
Código Penal de Veracruz, art. 42	I. De los previstos en el presente Código: a) Terrorismo, previsto en los artículos 311 al 313; (<i>DECLARADA INVALIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN</i>) b) Secuestro, previsto en los artículos 163 al 167;* c) Corrupción de niñas, niños, adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o incapaces, previsto en el artículo 190 sexies, párrafo primero; d) Tráfico de influencias, previsto en el artículo 327; e) Cohecho, previsto en el artículo 322, fracción II; f) Tráfico de menores, previsto en los artículos 243 y 244; g) Robo de vehículos, previsto en los artículos 207 a 209; h) Administración fraudulenta, previsto en el artículo 218; i) Encubrimiento, previsto en el artículo 229; j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 230; y k) Contra el ambiente, previsto en los artículos 259 a 264; II. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: a) Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en el artículo 96 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) Trata de personas, previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y c) En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
Código Penal de Yucatán, art. 16 bis	I.- Conspiración, previsto en el artículo 147. II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160. III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181. IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182. V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184. VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188. VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192. VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194. IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195. X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197. XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206. XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207. XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213. XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215. XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219. XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1. XVII.- Delito contra la Intimidación Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2. XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4. XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252. XX.- Uso Ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255. XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248. XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis. XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262. XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter. XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264. XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266. XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280. XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis. XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322. XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326. XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327. XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328. XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329. XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337. XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338. XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378. XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis. XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
Código Penal Federal, art. 11 bis	A. De los previstos en el presente Código: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis; III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221; VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis; VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254; IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter; XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377; XII. Fraude, previsto en el artículo 388; XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400; XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420; XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; Además, remite a 22 leyes especiales que regulan tipos penales: B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos [Leyes especiales]: I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración; III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud; IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al

La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas colectivas...

<i>Legislación</i>	<i>Delitos</i>
	uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15; VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación; VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis; IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223; X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3; XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434; XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101; XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385; XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1; XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90; XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128; XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116; XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142; XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271; XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas; XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos. XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

